

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de González, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION.

Señor: por el decreto que V. M. se ha servido expedir, con fecha 9 de los corrientes se destina, entre otros arbitrios, á la amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta del Tesoro, el producto de los bienes embargados en Cuba á los insurrectos é infidentes, en virtud de providencia de los Tribunales. Esta medida, sin embargo, sería incompleta sino se adoptase otra con respecto á los bienes embargados por providencia gubernativa.

Hay, en efecto, bienes en esta última situación, y el Gobierno, por más que el hecho sea inevitable consecuencia de la insurreccion cubana, no producido por él é independiente de su voluntad, tiene la obligación de someter sus consecuencias á reglas en lo posible fijas y ordenadas. El embargo de bienes á los insurrectos de Cuba es á la vez un medio de asegurar el castigo de los delincuentes, y un acto de legítima defensa que la Nación ejecuta para mantener su integridad; mas por lo mismo conviene que conserve ambos caracteres, y que no haya razón para calificarle de arbitrario y caprichoso. Con el fin de conseguirlo, parece necesario que se proceda á una revision de todos los expedientes de embargo gubernativo, y que mediante ella se haga la debida distincion entre los casos.

Si los hay tales que en ellos existan pruebas suficientes de delincuencia contra los dueños de los bienes, deben ser sometidos al conocimiento de los Tribunales; y si éstos decretan la continuacion del embargo, el propósito queda conseguido con plena seguridad, con la seguridad más grande de cuantas reconocen las leyes. Cuando las pruebas de criminalidad no sean bastantes, y haya sin embargo fundadas presunciones, el pro-

pósito se consigue rodeando á la accion gubernativa de garantías de imparcialidad y de acierto, disponiendo que sus actos no sean definitivos, y evitando que las consecuencias de los que ejecute sean irreparables. Así sucederá si el alzamiento ó confirmacion de los embargos son decretados por la Autoridad política de Cuba despues de oír el parecer de una tan respetable corporacion como la Junta de la deuda mandada crear por el arriba citado decreto.

Con esta medida se pondrá orden y concierto con el hecho mismo de los embargos. Pero necesitándose además atender á las consecuencias del hecho, hay que dictar algunas otras medidas.

Es, por ejemplo, indispensable dar alguna regla para apreciar equitativa y justamente la situacion en que quedan los productos de los bienes embargados. Los productos deben entrar como una especie de depósito en las arcas del Tesoro; pero deben salir de ellas, sea para aplicarlos á la amortizacion de billetes cuando el embargo se confirme por los Tribunales, sea para su devolucion á los dueños de los bienes cuando el embargo se levante por los Tribunales ó por la misma Autoridad gubernativa.

De igual modo debe ser reglamentada y ordenada la administracion y custodia de los bienes gubernativamente embargados. Para ello nada mejor que extender á estos bienes lo ya establecido respecto de los embargados judicialmente, esto es, encargarse de su administracion y custodia á la Junta de la Deuda.

El conjunto de estas medidas es, en opinion del Ministro que suscribe, suficiente para dar á la accion administrativa la firmeza y rectitud de que, siempre debe ir revestida, y que imperiosamente exige la opinion en tan importante y delicado asunto.

Por ello tiene la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1872.—El

Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo que sigue.

Artículo 1.º Los bienes que están ó en adelante sean embargados por providencia gubernativa á los insurrectos é infidentes en la isla de Cuba, serán administrados por la Junta de la Deuda del Tesoro, creada por decreto de 9 de este mes.

Art. 2.º La administracion de estos bienes será llevada por la Junta con sujecion á las bases prescritas en el artículo 15 del mismo decreto para la de los bienes embargados por providencia de los tribunales.

Art. 3.º Los bienes gubernativamente embargados se clasificarán en dos categorías.

La primera comprenderá los de personas que estén en la insurreccion ó de cuya complicidad con los insurrectos haya pruebas bastantes.

La segunda comprenderá los de personas de cuya complicidad con los insurrectos no haya pruebas bastantes, aunque haya presunciones fundadas.

La clasificacion será hecha por la Junta y aprobada por el Gobernador superior civil, con audiencia de los interesados si la pidieren.

Art. 4.º Hecha la clasificacion de los bienes, el Gobernador superior civil pasará á los Tribunales correspondientes los datos relativos á los dueños de los bienes comprendidos en la primera categoría.

Si los Tribunales confirmaran el embargo, seguirán los bienes administrados por la Junta. Si le alzarán, se devolverán los bienes á sus dueños.

Art. 5.º Respecto de los bienes comprendidos en la segunda categoría, el Gobernador superior civil dispondrá que la Junta revise los expedientes; y

oídos su parecer, así como las reclamaciones de los interesados, decretará la continuacion ó alzamiento de los embargos.

Art. 6.º Cuando decreté la continuacion, el Gobernador superior civil dispondrá que sigan abiertos los expedientes, á fin de llevar á ellos cuantos datos adquieran sobre la inocencia de los dueños de los bienes ó su complicidad con la insurreccion.

La misma autoridad, con audiencia de la Junta y examinadas las reclamaciones que hubieren hecho los interesados, decidirá que pasen á la primera categoría los bienes de que trata este artículo, y remitirá los expedientes á los Tribunales siempre que se hayan adquirido pruebas suficientes de la criminalidad de los dueños.

Art. 7.º Los expedientes gubernativos sobre desembargos que estén pendientes de resolución se unirán á los de embargo de los bienes respectivos, y se someterán á la clasificacion y revision de que hablan los artículos 5.º y 6.º

Del mismo modo se unirán, á fin de ser tramitados con ellos, á los expedientes de embargo las solicitudes de desembargo que se hagan en lo sucesivo.

Art. 8.º Los embargos que en adelante se decreten, serán inmediatamente pasados á los Tribunales, si el Gobernador superior civil, oyendo á la Junta, estimare que hay pruebas bastantes respecto á la criminalidad de los dueños de los bienes.

Cuando no sean pasados á los Tribunales, se observará en cuanto á ellos lo prevenido en el art. 5.º

Art. 9.º El Gobernador superior civil tomará las medidas convenientes para que la Junta se encargue, en cuanto esté instalada, de la administracion de los bienes embargados por providencia gubernativa.

Art. 10.º La Junta entregará mensualmente en las arcas del Tesoro los productos que recaude de estos bienes.

Art. 11.º Los productos de los bienes

correspondientes a la primera categoría, cuyo embargo sea confirmado por los Tribunales, serán aplicados a la amortización de billetes, con arreglo al decreto de 9 de este mes; y para ello entrarán de nuevo en poder de la Junta, si esta los hubiera entregado al Tesoro.

Art. 12. Los demás productos serán devueltos a los dueños de los bienes ó a sus herederos en los siguientes casos:

Los de bienes de la primera categoría, cuando los Tribunales llamados a conocer con arreglo a los artículos 4.º, 6.º y 8.º decreten el alzamiento del embargo por falta de méritos para proceder contra los dueños.

Los de bienes de la segunda categoría, cuando el Gobernador superior civil disponga el alzamiento del embargo conforme al art. 5.º

Art. 13. La Junta redactará una instrucción para llevar a efecto lo prevenido en este decreto, y la someterá a la aprobación del Gobernador superior civil. Si este la aprueba, se pondrá en vigor desde luego y sin perjuicio de la resolución que sobre ella se adopte por el el Ministerio de Ultramar, al que será remitida para su definitiva aprobación.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes sobre bienes embargados en Cuba por providencia gubernativa en cuanto se opongan a las prescripciones de este decreto.

Dado en palacio a 31 de agosto de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Excmo. Sr.: El decreto sobre bienes gubernativamente embargados en Cuba que S. M. se ha dignado expedir con fecha de hoy, previene en su artículo 7.º que los expedientes sobre desembargo pendientes en la actualidad, se unan a los de embargo de los bienes respectivos, y se sometan a la clasificación y revisión de que hablan los artículos 3.º y 5.º del mismo decreto. Ya en la prevision de esta medida se sirvió S. M. disponer, a mi entrada en el ministerio, la suspensión de todos los expedientes de desembargo que, en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 27 de Abril de 1871, habian sido elevados a este Ministerio para su resolución definitiva.

Y siendo preciso a fin de que el decreto tenga cabal ejecución, devolver a V. E. los expedientes citados, S. M. ha tenido a bien mandar que se remitan a V. E., como de su orden lo ejecuto, todos los que existen en este Ministerio.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1872.—Gasset.

Excmo. señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 1.º de setiembre.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

D. Eduardo Barreras jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Ricardo Cagigal, vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de seis pertenencias con el nombre de 'Carolina', de mineral de cobre y otros, al sitio que llama-

maman la Resvalera, término del lugar de Ledantes y Villaverde, ayuntamiento de Vega de Liébana, que linda al este con la sierra de Cortinillas, al oeste con rio que baja del Cubil del Can, al sur con la Zumurdio, y al norte con el mencionado rio.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el del registro, que dista en direccion NO unos 500 metros próximamente del rio que baja del Cubil del Can; desde él se medirán al este 500 metros, al sur 500 metros, al norte 500 y al oeste 500 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 5 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de agosto de 1872.—Eduardo Barreras.

Don Eduardo Barreras, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que Don Eduardo Perez de la Riva, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de 'Maetal', de mineral blenda y otros, al sitio que llaman Cuesta del Maetal, término del lugar de Alfoz de Lloredo, ayuntamiento del mismo nombre, que linda al norte con el prado llamado del Otedo, sur con terreno comun, oeste hoyo de los Acebales y este coto de la Parada.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la calicata situada a 12 metros al sudeste de una lomía alta, horadada por la naturaleza, y desde este punto se medirán al oeste 200 metros, al este 200 metros, al norte 200 y al sur 400 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 11 de julio la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 11 de agosto de 1872.—Eduardo Barreras.

D. Eduardo Barreras, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que Don Bernardo Rodriguez Saro, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de 'Irene', de mineral hierro, al sitio que llaman la Torre, término del lugar de Cigüenza, ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al este y sur con carretera que baja a Novales, oeste sierra comun, y al norte con serrato de Cigüenza.

Hace la siguiente designacion:

El punto de partida será en el del registro el que dista unos 200 metros en direccion este a la iglesia de Cigüenza, y desde allí se medirán 500 metros al norte, 300 al oeste, 150 al sur y 150 al este.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 15 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo

vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Agosto de 1872.—Eduardo Barreras.

D. Eduardo Barreras, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Ricardo Cagigal, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de 'Carmelita', de mineral antimonio y otros, al sitio que llaman Bandidos de Pineda, término del lugar de Ledantes y Barrio, ayuntamiento de Vega de Liébana, que linda al este con la sierra alta de la Cunería, al oeste con Peña Prieta, al sur con dicha sierra alta de la Cunería y al norte con terreno comun de la Cunería.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida en el registro el que dista unos 80 metros en direccion norte del pozo grande de la Cunería; desde él se medirán 1.200 metros al sur, primera estaca; de esta al oeste 100 metros, la segunda; de esta al norte 1.200 metros, la tercera, y de esta al este 100 metros, la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 5 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de agosto de 1872.—Eduardo Barreras.

D. Eduardo Barreras, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Santiago Traynor, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de 'Virgen de los Dolores', de mineral hierro y otros, al sitio que llaman el Cueto, término del lugar de Maliaño, ayuntamiento de Camargo, que linda al norte con el canal de San Juan ó brazo de mar que surte al molino de San Juan, sur terreno de varios particulares, al este la bahía de Santander y al oeste el molino destruido de San Juan.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio ya indicado en terreno de D. Juan Palazuelos, distante próximamente 100 metros en direccion sudeste de la ermita de los Dolores y desde él se medirán al norte 50 metros, al sur 250, al este 100 y al oeste 500 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 16 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª, y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Agosto de 1872.—Eduardo Barreras.

Don Eduardo Barreras, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Ignacio Perez Garcia, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 40 pertenencias con el nombre de 'La Verdad', de mineral hierro y otros, al sitio que llaman isla de la Pedrosa, término del

lugar de Pontejos, ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que linda al sur, terreno de dicho pueblo de Pontejos y la casa de carabineros, noroeste la mar y almacén nuevo de Sanidad, norte también mar y otro almacén viejo de Sanidad y al oeste la mar.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en el punto de la isla de la Pedrosa, que dista 100 metros próximamente en direccion norte de una fuente potable; desde él se medirán 500 metros al norte, 500 al sur, 400 al este y al oeste 800 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 10 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de agosto de 1872.—Eduardo Barreras.

Don Eduardo Barreras, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que Don Francisco Solo, vecino de Corvera, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de 'San Pedro', de mineral hierro y otros al sitio que llaman de la Sota, término del lugar de Obregon, ayuntamiento de Villaescusa, que linda al norte terreno de Don Manuel Pellon, sur, este y oeste con terreno comun titulado Carceña.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el sitio indicado de la Sota, desde el cual se medirán al SO. 10 metros, fijándose una estaca auxiliar, y a partir de esta, en direccion oeste 100 metros, primera estaca; al norte 600 metros, la segunda; al este 200 metros, la tercera; al sur 600 metros, la cuarta, y al sudoeste 100 metros quinta estaca, que intestando con el punto de partida forman las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 9 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de agosto de 1872.—Eduardo Barreras.

D. Eduardo Barreras, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Francisco de Haedo y Echarte, vecino de Rasines, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de 'La Itadical', de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Carrascal y la Maza de Viar, término del lugar de Rasines, ayuntamiento del mismo nombre, que linda por el este con casas de Viar y San Roque, al oeste con las llosas de Maza y la Ruñada, al norte con mina 'Mucho buena' y con los prados que llaman de la Ranchada y al sur con la ladera de San Juan y la mina 'San Miguel'.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el prado de las Vallejas, distante de la casa de Viar 50 metros. Desde él se medirán 50

metros al este, 250 al sur, 150 al oeste y 50 al norte.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 16 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de agosto de 1872.—
Eduardo Barreras.

D. Eduardo Barreras, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que Don Eduardo Diaz Valdespin, vecino del Astillero, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias, con el nombre de «La Tercera», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Solar, término del lugar de Heras, ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al norte pradera de herederos Doña Teresa Sota y rio del mismo pueblo; al sur con el encinar; al este con el monte del Infierno, y al oeste con el regalo de Riva-coba.

Hace la siguiente designacion.

Se tendrá por punto de partida el molino llamado Yuso, desde el cual se medirán al noroeste 300 metros, la primera estaca; desde esta al sur 200, la segunda; desde esta al este 500, la tercera; desde esta al norte 200, la cuarta, y desde esta al oeste 500 metros hasta intestar en la primera.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 16 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de agosto de 1872.—
Eduardo Barreras.

ADMINISTRACION

ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Cédulas de empadronamiento.—Circular.

En el Boletín Oficial de esta provincia, número 172, correspondiente al día 27 de Enero del presente año, publicó esta Administracion económica la siguiente circular:

«En el Boletín Oficial de la provincia; correspondiente al día 3 del mes, actual, habrán visto inserta los señores alcaldes la real orden de 18 de Diciembre último, habilitando las cédulas de empadronamiento, pertenecientes al año próximo pasado para las necesidades que puedan ocurrir en el corriente, hasta que se dicte resolución con respecto á los nuevos documentos de la espresada clase. Como consecuencia de la disposicion espresada esta Administracion cree necesario prevenir á dichos señores alcaldes, que si algunos de su presidencia careciesen absolutamente de cédulas, reclame con brevedad las que provisionalmente considere indispensables, no dando lugar á que por apatía ó negligencia en este punto, se ocasionen perjuicios, tanto al Tesoro como á los particulares; en cuyo caso la Administracion tendrá necesidad de exigir á los causantes la mas estrecha responsabilidad.»

Y como quiera que se hayan recibido en esta Administracion algunas quejas respecto á la falta de cédulas en que algunos ayuntamientos se han encontrado con perjuicio de los particulares que han necesitado proveerse de dichos documentos, he creido conveniente reproducir la preinserta circular, con el fin de que el servicio á que la misma hace referencia, no experimente el menor entorpecimiento, debiendo á la vez hacer presente que estoy dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad á los ayuntamientos que descuiden el cumplimiento de tan importante servicio.

Santander 3 de Setiembre de 1872.—
José E. Argüelles.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

El día 30 de agosto último, se apareció en el pueblo de Campollo, de este término municipal, una yegua que D. Nicanor Gonzalez Cotera, de la misma vecindad, había cambiado por otra con los Villarines, en la feria que se celebró en Reinosa el día 21 de setiembre último y siguientes, la cual tiene las señas que á continuación se expresan:

Edad 20 años; alzada 6 1/2 cuartas, pelo rojo, dientes raidos, una estrella en la frente y herrada de las manos.

Lo que se anuncia al público para que el dueño se presente á recogerla, acreditando su personalidad y pertenencia, dentro de ocho dias; pasados estos, se procederá á su venta, atendido su poco valor.

La Vega 5 de Setiembre de 1872.—
Valentín Casares.

Providencias judiciales.

D. Francisco Maria de la Peña, condecorado con la cruz de tercera clase de Beneficencia, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Potes y su partido.

Certifico: Que en los autos de tercería seguidos en este juzgado á instancia de D. Gabriel Diez de la Lama, vecino de Barrio, sobre mejor derecho al valor de los bienes vendidos á Pedro Dosal, vecino de Frama para pago de costas en causa criminal por desacato al alcalde de Cabezon, se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Potes á diez de agosto de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Luciano del Hoyo, juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de mejor derecho, promovidos por D. Gabriel Diez de la Lama, vecino de Barrio, distrito municipal de Vega de Liébana, representado por el procurador Don Melchor de la Paz, á parte de los bienes embargados á D. Pedro Dosal Viana, vecino de Frama, en los que ha sido este declarado rebelde, así como su convecino D. Santos Narezo Pérez, á cuya instancia se le siguió la causa que les motiva y que han sido sustanciados con audiencia del Promotor fiscal en representación de la Hacienda:

Resultando que deducida demanda ordinaria á nombre de dicho señor D. Gabriel Diez, en treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve en virtud de la escritura, pública otorgada en cuatro de enero del mismo año ante el Notario de esta villa D. Mariano Bustamante en la que declara Pedro Dosal, esta-

ba adeudando al D. Gabriel por saldo de cuenta que entonces liquidaron, la cantidad de trescientos ocho escudos, setecientas milésimas ó sean trescientas setenta y una pesetas, setenta y cinco céntimos, [que se obligó á pagarle en metálico y una sola partida para el día nueve de julio del año siguiente de mil ochocientos setenta, sin interés alguno durante el plazo prefijado, y con el ocho por ciento anual desde que incurriera en mora hasta que realizase el pago en su totalidad y para garantizar el cumplimiento de la obligacion contraida, lo hipotecó el Dosal espeñal y expresamente por ciento ocho escudos y setecientas milésimas, una viña de su propiedad sita en el pueblo de Frama y sitio de Fuengustia, y por los doscientos escudos restantes una casa sita en el casco del mismo pueblo y barrio de San Bartolomé, calle de San Juan, número primero, destinada á habitacion y servicio, con un huerto contiguo, cuya estension y linderos aparece todo pormenor en la primera copia obrante en autos espedita por el Notario otorgante el día de su otorgamiento é inscrita en el Registro de la Propiedad del partido en veinte y seis de febrero siguiente: que seguida en este juzgado causa criminal contra Pedro Dosal á virtud de querrela deducida por el D. Santos Narezo se procedió á embargar bienes de la propiedad del acusado en cuya diligencia se comprendieron las dos fincas dichas para responder á las resultas de la causa, las que fueron anotadas en el Registro de la propiedad con fecha veinte de marzo de aquel año, y anunciadas en union de otras en virtud de sentencia ejecutoria para ser subastadas en el día seis de diciembre siguiente y concluye pidiendo que con el valor de la viña, casa y huerto embargados á Pedro Dosal, se satisfaga á su representado don Gabriel Diez de la Lama la espresada cantidad de trescientos ocho escudos setecientas milésimas con preferencia á cualquiera otro acreedor:

Resultando, que conferido traslado de la demanda por su orden al deudor y acreedores, el primero Pedro Dosal, como no le evacuare en tiempo, le fué acusada la rebeldia, la que se tuvo por acusada y el proveído en que así se acordó, se le hizo saber en igual forma que el emplazamiento y en su virtud fué declarado rebelde y contumaz y que las diligencias sucesivas se entendieran y notificaran á los estrados del juzgado:

Resultando, que conferido igual traslado al acusador privado D. Santos Narezo, como tampoco le evacuara, se le acusó así bien la rebeldia y teniéndola por acusado se le hizo saber la providencia, en la misma forma que al anterior y fué de propia manera declarado rebelde y contumaz y que se entendieran las diligencias con los estrados del juzgado:

Resultando, que conferido traslado al Promotor fiscal, le evacuó haciendo algunas consideraciones sobre los requisitos que exige la ley hipotecaria para que la hipoteca voluntaria otorgada por el Dosal al Lama estuviera adornada de las formalidades que la misma preceptúa; así como acerca de la preferencia y mayor valor que dá precitada ley á los títulos que primero se hayan presentado á la inscripcion en el Registro de la Propiedad, cosa que á su juicio no aparece suficientemente acreditado en autos:

Resultando, que recibido estos á prueba, por el Promotor fiscal se pidió y fué estimado que se certificara por el actuario de la fecha en que se embargaron á Pedro Dosal sus bienes y fueron éstos anotados en el Registro de la propiedad para responder á las resultas de la causa que se le siguió por desacato al alcalde de Cabezon:

Considerando, que constando tener el deudor Pedro Dosal, inscritas en su favor en el Registro de la propiedad, la viña, casa y huertos objeto del embargo

que ha motivado este pleito, con arreglo al decreto de veinte y cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y siete, es indudable que pudo hipotecar dichas fincas válida y legalmente á su acreedor y actual demandante D. Gabriel de la Lama.

Considerando, que la escritura hipotecaria presentada por este y que le ha servido de fundamento para su demanda sobre mejor derecho al valor de mencionadas fincas, además de ser primera copia y hallarse adornada de todos los requisitos legales, es de fecha anterior al embargo judicial que se hizo al Dosal en las mismas para responder de las resultas de la causa que se le siguió por desacato en este juzgado y aparece tambien inscrita en el Registro de la propiedad con antelación á la anotacion hecha en el mismo de referido embargo:

Considerando por lo espuesto que la accion real hipotecaria ejercida en su virtud por D. Gabriel Diez de la Lama, sobre repetidas fincas, es procedente y le dá un derecho indisputable á cobrar su crédito con preferencia á los demás interesados en la causa:

Vistas las prescripciones de la ley hipotecaria y las leyes trece, treinta y tres y treinta y ocho, del título trece, partida quinta: Falla: que debia declarar y declarar á D. Gabriel Diez de la Lama, con derecho preferente á ser pagado con el valor que hayan alcanzado en el remate, la viña, casa y huerto embargados á Pedro Dosal, de los trescientos ocho escudos setecientas milésimas y réditos vencidos desde que se constituyó en mora, por que se las tenia hipotecadas, con preferencia á otro acreedor de los que resulten de la causa, así como tambien de las costas de este proceso en las que condeno al deudor Pedro Dosal.

Asi por esta sentencia que se hará notoria conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho señor de que yo el escribano dox fé.—Luciano del Hoyo.—Ante mí: Francisco Maria de la Peña.

Está literalmente conforme con la sentencia original que obra en el expediente de su razon á que me remito; y para que tenga lugar la insercion de la misma en el Boletín Oficial de la provincia, de orden del señor juez espido el presente testimonio que firmo en Potes á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Maria de la Peña.

Anuncios particulares.

SUBASTA.

A voluntad de su dueño, se venden en este término municipal, tres hectáreas, veinte áreas y diez y ocho centiáreas de tierra, prado y labranza, que contienen sesenta y seis fincas, que á su dia pertenecieron á los Santuarios de la Parroquia.

La subasta tendrá efecto en el local de la sala de sesiones de este ayuntamiento, el día 7 del inmediato octubre, á las nueve de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y quince dias antes, para que los compradores se enteren, pudiendo dirigirse al que suscribe al efecto.

Lo que hago público á general inteligencia y conveniencia de licitadores.

Polanco 4 de setiembre de 1872.—
Antonio Palacio Sañudo.

VAPORES
DE
Oscar de Olavarría y compañía.
PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el 18 de septiembre corriente, el nuevo vapor español nombrado

Arana,

su capitán D. Florencio Belaunde.
Admite pasajeros y carga de abarrotar.
Le despachan sus consignatarios los señores Cabrero Gomez y Comp.^{as}, Muelle, núm. 7.
Nota: Estos vapores llevan capellán que dirá misa todos los días festivos.

vos, y médico que asiste gratis á los pasajeros de proa.

Para la Habana.

Saldrá del 6 al 8 del corriente Setiembre la fragata española de gran porte,

D. FLORA DE POMBO,

cuya solidez en su construcción y cualidades marítimas, son bien conocidas.
Al mando de su acreditado capitán, Don Manuel Gorordo.
Solo admite pasajeros de popa y proa en sus cómodas y elegantes cámaras, dándoles un esmerado trato.
La despacha su armador Sr. D. Juan Pombo.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

PENGUIN.

de porte de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 9 del mes de Setiembre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C.^a

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

GUIPUZCOA.	saldrá el 10 de Octubre próximo.
MENDEZ-NUNEZ.	— el 10 de Noviembre.
GUIPUZCOA.	— el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrece, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje.
Hay abordo Capellan que celebra Misa todos los días festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los días 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA. m10-11

COUTO Y MOREJON.

COMISION GENERAL

PARA EL DESPACHO

DE

todos los asuntos civiles, militares, mercantiles, industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 5.º, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS, de los asuntos siguientes:

- Redaccion y presentacion de solicitudes para entablar todo género de pretensiones esas oficinas del Estado.
- Representacion por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.
- Redencion de censos y foros y demás cargas permanentes que proceden del ciclo regular y secular.
- Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.
- Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que puedan ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribucion territorial y otras rentas.
- Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.
- Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.
- Compra y venta en comision de mercancías de todas clases, muebles, alhajas ú otro objeto que se le demande.
- Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carri es.
- Recibir á su consignacion cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas á cualquiera otros puntos.
- Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones reclamaciones de donativos y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudedades y retiros y su habilitacion, al 1 por 100.

- Activar el despacho de pasaportes y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.
- Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.
- Representacion en quiebras y concursos de acreedores.
- Redaccion de solicitudes sobre quintas para la diputacion provincial, defensa or. l. reclamar contra los fallos de dicha corporacion y activar su despacho en el Ministerio de la Gobernacion, etcétera.
- Representacion de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.
- Administraciones de fincas rústicas y urbanas.
- Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de D. pósitos.
- Activar los negocios de la industria comercial, facilitando la importacion y esportacion de toda clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantas asuntos y comisiones se le recomienden referentes á instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros y afianzamientos, sociedades mercantiles, imposiciones y devoluciones en la caja general de D. pósitos. Giro mútuo del Tesoro, va ores nominales de los efectos públicos y comecia es negociadas en la Bolsa de Madrid, etc. etc.
- Agitar el despacho y tramitacion de cuantos negocios se la confien concernientes á las industrias minera, forestal y pesquera, colocandoy dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Viage rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del corriente setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnifico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase.	2.640 reales.
Tercera id.	870 id.

NOTAS.

- 1.º Los víveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.
 - 2.º Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los días, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc. y además, thé ó café, con galleta por mañana y noche.
 - 3.º A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, y pan ó galleta, á elegir. Tambien se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.
 - 4.º Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.
- Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8. a=m. j. s. 22

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.